



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 2124/18
LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Víctor Hermes Brusa, en esta causa FRO 86000003/2008/T01/22/CFC6, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación", del registro de esta Sala. Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl O. Pleé, y por la defensa del imputado Brusa, la doctora María Eugenia Di Laudo.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma, en segundo el doctor Guillermo J. Yacobucci y por último el doctor Alejandro W. Slokar.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

1º) Que la juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvió, en lo que aquí interesa, "I.- NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitud[a] por la defensa técnica del condenado Víctor Hermes Brusa, conforme a los argumentos mencionados en el considerando 'Tercero' del presente decisorio, pudiendo continuar no obstante con los traslados para acercamiento familiar domiciliarios, que viene realizando, siempre y cuando

la unidad de detención donde se encuentra alojado el interno actualmente cuente con la disponibilidad de los medios para efectuar los mismos. II.- NO HACER LUGAR a la realización del nuevo examen médico solicitado por la Defensa, por los motivos expresados en el considerando 'Cuarto' del presente" (fs. 159/163).

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial del imputado (fs. 177/187), que fue concedido (fs. 188/189) y mantenido ante esta instancia (fs. 204).

El impugnante indicó que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional resulta arbitraria por no haberse valorado debidamente las constancias de la causa, más aun cuando en el caso de marras no se contó con un informe actualizado del Cuerpo Médico Forense y de un perito psiquiatra de la Defensoría General de la Nación.

En este sentido apuntó que "la patología de Brusa no se encuentra debidamente tratada, prueba de ello son todos los informes existentes en autos los cuales marcan, la grave patología de [su] asistido y el desmejoramiento del mismo a lo largo de los años en los que se encuentra privado de su libertad, incluso con el tratamiento que viene realizando, todo ello constatado por la médica del Poder Judicial" (fs. 183).

Asimismo cuestionó la actuación desplegada por la Junta de Salud Mental con relación a su asistido, pues en aquella oportunidad esa colegiatura "no dejó ingresar a la Médica del Poder Judicial de la Nación a la realización de la pericia a [su] asistido..." (fs. 183 vta.).

En suma, el casacionista sostuvo que el diagnóstico médico que presenta su ahijado procesal "permite suponer un serio riesgo de vida para el paciente, ante la permanencia en una unidad carcelaria o penitenciaria sin los cuidados





Cámara Federal de Casación Penal

necesarios para tratar su dolencia, sin perjuicio de que pueda implicar en tales condiciones un trato inhumano y degradante en los términos que establecen los Tratados de Derechos Humanos que nuestro país ha suscrito (art. 11 DADDH, art. 25 DUDH, art. 12 PIDESC, y art. 2.1.d CADH), y que -como consecuencia de la responsabilidad que pudiere acarrear su incumplimiento- debe ser evitado" (fs. 186).

Por último, el recurrente formuló reserva de caso federal.

3º) Que, puestos los autos en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 466 del CPPN, en esa oportunidad procesal se presentó, únicamente, la Defensa Pública Oficial del inculcado (fs. 206/210) y solicitó la prórroga del término de oficina oportunamente dispuesto, como así también hizo saber a la judicatura del "incumplimiento de los traslados del Sr. Brusa para atención médica programada y la consecuente interrupción injustificada de la regularidad terapéutica denunciada por su médico tratante...".

Concedida que fue esa solicitud, a fs. 215/221 se hizo presente la defensa oficial de Brusa, ocasión en la que expresó el mantenimiento de los términos en los que fuera interpuesto el recurso de casación incoado a instancias de su predecesor y amplió sus fundamentos.

Refirió que la decisión impugnada resulta arbitraria pues para decidir del modo en que lo hizo, el órgano jurisdiccional "recorta la información médica y soslaya las conclusiones médicas registradas desde el año 2006 y claramente indicativas de una evolución psiquiátrica deteriorante en el prologado tiempo de detención que viene sufriendo [su] asistido", esto es, desde 2006 (fs. 215 vta.).

Bajo ese horizonte argumental indicó que "los elementos objetivos incorporados al expediente demuestran que

Brusa padece una enfermedad psiquiátrica de larga data, por lo menos desde 2006, que se fue evolucionando y agravándose a lo largo de los 12 años de detención. Circunstancia que demuestra que el deterioro cognitivo actual evolucionó negativamente como consecuencia de las condiciones de encierro y el alejamiento de los vínculos familiares” (fs. 217, el resaltado corresponde al original).

Por otro lado, sostuvo que a partir de la aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley N° 27.360, BO 31/05/2017) y conforme “una interpretación armónica con la concepción de un derecho penal mínimo, de interpretación extensiva cuando se trata de reconocer derechos; y restrictiva, cuando se trata de establecer restricciones, el principio *pro homine* impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal..”, imponiéndose en consecuencia los 65 años como frontera cuantitativa de la disposición contenida en el art. 32, inc. “d”, de la ley N° 24.660 (fs. 218).

Sumado a ello y atento a la actual edad de su defendido (70 años) y el tiempo que lleva detenido, peticionó “la revisión jurisdiccional de los parámetros utilizados por el *a quo* para rechazar el pedido de detención domiciliaria, en el contexto normativo actual que ha determinado un protección especial desde -por lo menos- los 65 años de edad..” (fs. 219 vta.), máxime frente al cuadro clínico que presenta su ahijado procesal.

En otro sendero argumental, remarcó el “necesario y excesivo” gasto público que genera la detención carcelaria a diferencia de la detención domiciliaria, esta última disponible a los efectos de optimizar los recursos estatales, reducir el gasto público y garantizar la dignidad humana de los adultos mayores enfermos.





Cámara Federal de Casación Penal

4°) Que a fs. 232/240 se agregaron los informes médicos producidos a instancias de esta Sala.

5°) Que en la oportunidad prevista por el art. 465 del CPPN, en función del artículo 468 del mismo texto legal, se hizo presente la Defensora Pública Oficial de Víctor Hermes Brusa, doctora María Eugenia Di Laudo, quien mediante la presentación de las breves notas glosadas a fs. 247 mantuvo la pretensión esgrimida en el recurso de casación y en su ampliación en término de oficina, como así también descalificó el informe confeccionado por los galenos del Cuerpo Médico Forense.

Sobre esto último sostuvo que en dicho dictamen se omitió ponderar la historia clínica de su asistido, a la vez que presenta irregularidades tales como contradicción y ausencia de un examen conglobado de los padecimientos del inculcado, circunstancias que lo deprecian en términos de "elemento relevante para la toma de la decisión".

6°) Que, como medida para mejor proveer, se solicitó -vía oficio electrónico- al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe que informe si se están llevando a cabo los traslados para acercamiento familiar, como así también para asistencia médica del encausado Víctor Hermes Brusa, requerimiento que se tuvo por cumplido en razón de lo informado a fs. 258/259.

- II -

7°) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las

cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

- III -

8º) Que, a la fecha, Víctor Hermes Brusa cuenta con 70 años de edad; en consecuencia tal como prevé el artículo 1 inciso "d", de la ley N° 26.472, que reforma la ley N° 24.660, procede la prisión domiciliaria en el presente caso.

Este es el criterio que ya venía sosteniendo antes de la mencionada reforma normativa al votar en las causas N° 9161, caratulada: "Corrales, Bernabé Jesús s/ recurso de casación", resuelta el 17 de junio de 2008, registro N° 772/08 y N° 9321 "Ferriole, Pablo Antonio s/ recurso de casación", resuelta el 15 de octubre de 2008, registro N° 1379/08, ambas de la Sala III de esta Cámara, y que, luego de operar la mentada innovación legislativa, he mantenido en las causas N° 9958, caratulada: "Rodríguez, Hermes Oscar s/ recurso de casación", resuelta el 12 de marzo de 2009, registro N° 265/09, de la Sala III de ésta Cámara y más recientemente en causas FTU 600809/2000/T01/12/1/CFC7, caratulada: "Otero Arán, Darío s/ recurso de casación", resuelta el 7 de diciembre de 2017, registro N° 1648/17, N° FLP 91002901/2009/T01/42/1/CFC14, caratulada: "Ríos, Víctor s/recurso de casación", resuelta el 26 de diciembre de 2017, N° FMP 1300001/2007/T01/5/1/CFC1, caratulada: "Cerutti, Alcides José s/ recurso de casación", resuelta el 27 de diciembre de 2017, registro N° 1836/17, registro N° 1805/17, N° FCT 16000577/2005/T01/9/1/CFC5, caratulada: "Cao, Leopoldo Norberto s/ recurso de casación", resuelta el 9 de mayo de 2018, registro N° 403/18 y N° FLP 91002901/2009/T01/50/2/1/CFC29, caratulada: "Corsi, Enrique Leandro s/ recurso de casación", resuelta el 8 d junio de 2018, registro N° 620/18, de esta Sala, entre muchas otras.

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 6

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#31414812#220057285#20181207113414029



Cámara Federal de Casación Penal

En síntesis, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución de fs. 159/163 y otorgar el arresto domiciliario a Víctor Hermes Brusa, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder (art. 32 inc. "d" de la ley N° 24.660, texto reformado por ley N° 26.472).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1º) Que habré de adherir a la solución propuesta por la colega juez que inaugura el presente Acuerdo con relación a la pretensión esgrimida por la defensa oficial de Víctor Hermes Brusa, conforme los lineamientos que de seguido se exponen.

2º) Que, sobre la cuestión debatida cabe recordar que la nueva ley no impone automáticamente la ejecución de la prisión bajo la forma domiciliaria cuando se presenta alguno de los supuestos de hecho del art. 32 de la ley N° 24.660 o del art. 10 del CP, sino que lo sujeta a la apreciación judicial. Ello surge con claridad de la redacción de los respectivos textos, pues mientras que en el primero se establece que *"el Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria"*, en el segundo se expresa que *"Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria"*, las personas que allí se enuncian (confr. causa N° 9458, "Teomanopulos, Liliana Sandra s/recurso de casación", rta. 09/03/2009, reg. N° 14.027; y causa N° 10.926 "Cardozo, Yolanda Beatriz s/recurso de casación" rta. 20/06/2009, reg. N° 14.581; y causa N° 11.252, "Páez, Rosario del Valle I. s/recurso de casación", rta. 02/09/2009, reg. N° 15.046).

También se ha advertido en esos pronunciamientos, que no se trata de una facultad librada a la discrecionalidad del juez, sino que toda decisión concediendo o denegando esta forma de ejecución debe estar fundada en las finalidades de ejecución de la pena -o en su caso las finalidades de la prisión preventiva-, y de protección que subyacen a las disposiciones legales citadas, y en las consideraciones de las circunstancias particulares de cada caso.

Bajo ese horizonte, si bien por principio el cumplimiento del requisito etario establecido por la legislación aplicable fundamenta el otorgamiento del beneficio reclamado, pueden operar situaciones de excepción para su rechazo. Así, criterios preventivos especiales negativos, como son los denominados riesgos procesales, resultan un óbice razonable. Del mismo modo, ya desde perspectiva general positiva, la expresión de impunidad que pudiera exteriorizar la obtención del beneficio es un aspecto legítimo en la ponderación.

A este respecto, he de ceñirme al caso de autos en el que se pretende la modificación del régimen de ejecución de la condena.

3º) Que, sentado cuanto precede, de conformidad con la doctrina apuntada, considero que en atención a las nuevas circunstancias verificadas en el caso de marras, concretamente con relación la condición etaria de Brusa, es decir, sus actuales 70 años, la decisión en crisis no es susceptible de ser convalidada.

En este sentido, habiéndose verificado el extremo requerido por el art. 32, inc. "d", de la ley N° 24.660 y art. 10, inc. "d", del CP y dado que su incorporación al régimen de morigeración penitenciaria, en el caso concreto, no se ve obstaculizada por las circunstancias de excepción *ut supra* enunciadas, procede su detención domiciliaria.



Cámara Federal de Casación Penal

Es que conforme surge de las constancias del expediente, el encartado se encuentra privado de libertad en el marco de estos actuados desde el 2 de febrero de 2005, por lo que la expresión de impunidad que podría significar la obtención de la morigeración penitenciaria, se encuentra neutralizada en razón del tiempo de detención transitado por el inculcado hasta la fecha (próximo a los 13 años y 9 meses).

En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por la colega juez preopinante en el sentido de hacer lugar al recurso de casación interpuesto (fs. 177/187) por su Defensa Pública Oficial, anular la resolución recurrida y en consecuencia, otorgar el arresto domiciliario a Víctor Hermes Brusa, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder, sin costas (arts. 456, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1º) Que, sellada la suerte del recurso, cabe destacar que, como se ha sostenido de forma inveterada en numerosos pronunciamientos de esta Sala, la circunstancia de que el condenado Víctor Hermes Brusa cuente con setenta años en la actualidad obtenidos el pasado 13 de agosto, no opera de modo automático para la concesión del beneficio de estar en su domicilio en lugar de la cárcel.

En efecto, el texto legal que regula la cuestión establece "que el juez competente **podrá** disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria". Ese "podrá" exige de parte del magistrado un juicio de valor acerca de la circunstancias de la hipótesis que hacen procedente y viable el permanecer cumpliendo la pena impuesta en su casa en reemplazo del encierro institucionalizado (causas N° 13738, caratulada: "Velaztiqui, Juan de Dios

s/recurso de casación", rta. el 4/11/11, reg. N° 19.447; N° 14.716, caratulada: "Taborga, Nélide s/ recurso de casación", rta. 10/11/11; reg. N° 19459; N° 12972, caratulada: "Pérez, Norman Jorge s/ recurso de casación", rta. el 22/02/12, reg. N° 19704; N° 14930, caratulada: "Bayón Juan Manuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 17/10/12, reg. N° 20684; N° CFP 14217/2003/T01/147/CFC96, caratulada: "Díaz Smith, Jorge Manuel s/recurso de casación", reg. N° 2543/16, rta. 2543/16; N° CFP 16000577/2005/T01/1/10/CFC4, caratulada: "Silveyra Ezcamendi, Alberto Tadeo s/recurso de casación", reg. N° 443/17, rta. el 6/4/17; N° FCT 16000577/2005/T01/9/1/CFC5, caratulada: "Cao, Leopoldo Norberto s/ recurso de casación", reg. N° 403/18, rta. el 09/05/18; N° FBB 15000005/2007/T01/4/1/CFC37, caratulada: "Bonini, Adalberto Osvaldo s/ recurso de casación", reg. N° 638/18, rta. el 13/06/18; y N° FMP 33013793/2007/T01/144/CFC28-CFC24, caratulada: "Demarchi, Gustavo Modesto s/ recurso de casación", reg. N° 1561/18, rta. el 08/10/18; entre tantas otras).

En similar sentido, el cimero tribunal ha advertido que "para conceder la detención domiciliaria, incluso a un imputado mayor de aquella edad, se debe[n] brindar argumentos que dem[uestren] que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provo[que] alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar" (dictámenes de la Procuradora General de la Nación en causa 0.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", del 28/02/13 y en causa T.13.XL/X, "Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838", del 23/05/13; y en causa E.99.XLIX "Estrella, Luis Fernando s/recurso de casación", del 09/09/13, a cuyos

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 10

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#31414812#220057285#20181207113414029



Cámara Federal de Casación Penal

fundamentos se remitió el cimero tribunal al decidir el 15/05/14).

En este marco conceptual es que deberá abordarse la hipótesis traída a estudio.

2º) Que, en la decisión en crisis, el *a quo* realizó un análisis de los presupuestos del instituto y concluyó que "no corresponde conceder al encausado el beneficio de la prisión domiciliaria, en razón que su cuadro de salud puede ser tratado en su lugar de detención, por los especialistas médicos del Servicio Penitenciario y por su psiquiatra personal, tal como se viene llevando a cabo con mucha asiduidad" (fs. 162).

En línea con ello resaltó que "por no encontrarse el mismo dentro de los supuestos previstos por los art. 10 inc. a) del Código Penal y 32 inc. a) de la Ley N° 24.660, en virtud de que la privación de libertad que viene sufriendo Brusa no le impide tratar adecuadamente la dolencia que padece. Señalándose al respecto que el requisito etario previsto en el inc. d) de esas normas se cumpliría recién el 13 de agosto del año [2018]" (fs. 162 y vta.).

Así, se advierte que el tribunal oral ha dado respuesta a los argumentos delineados oportunamente por la defensa en su petición original, que fueron reeditados en el instrumento recursivo bajo estudio, descartando fundadamente las argumentaciones traídas por la parte, especialmente aquellas vinculadas a su estado de salud y la posibilidad de que sus dolencias sean tratadas dentro de la unidad carcelaria (art. 32, inc. "a" de la ley N° 24.660), de conformidad con la doctrina sentada por el cimero tribunal en los precedentes ya citados (cfr. "Olivera Róvere" y "Estrella", *supra* cit.).

A la luz de lo expuesto, del estudio de los diversos informes médicos y psicológicos obrantes en el expediente -

especialmente aquellos elaborados por el Cuerpo Médico Forense a instancia de esta Sala- y de las alegaciones invocadas por la defensa, no se advierten circunstancias que permitan encuadrar el *sub examine* en alguna de las hipótesis que la ley prevé para la procedencia del instituto en juego (art. 32 de la ley N° 24.660).

En efecto, respecto de las patologías invocadas por la defensa, la psicóloga forense interviniente dictaminó: "dado el cuadro depresivo observado, se recomienda su evaluación y su inclusión en seguimiento terapéutico, el cual [...] puede realizarse intramuros" (fs. 237).

En razón de su concordancia, menester es destacar también que en oportunidad de dictaminar la Junta Especial de Salud Mental a fs. 143/144, se estableció que "el estado actual del Sr. Brusa no indica que esté cursando ninguna dolencia psicopatológica. Y para los efectos subjetivos que su estado de reclusión le produjera cuenta con su tratamiento psicoterapéutico semanal al que le reconoce resultados beneficiosos".

Ahora bien; se observa que la parte ante esta instancia limitó su exposición a la crítica de los informes médicos confeccionados por la Junta de Salud Mental y el Cuerpo Médico Forense, mas, las irregularidades que alega, no se condicen con las constancias de la causa, por lo que no logra demostrar de qué modo tales elementos de convicción importan un perjuicio concreto o podrían gravitar sobre lo decidido por el órgano jurisdiccional.

En definitiva, no ha aportado la defensa elementos de juicio que permitan apartarse de lo resuelto por el tribunal *a quo*, ni se advierten nuevas circunstancias que evidencien que actualmente su situación no puede ser abordada adecuadamente dentro del establecimiento penitenciario o mediante traslados a instituciones *extra muros*, como se ha venido articulando



Cámara Federal de Casación Penal

hasta la actualidad, especialmente en torno a su abordaje terapéutico y psiquiátrico con acompañamiento de un profesional de su confianza y articulando, también, salidas de acercamiento familiar, tal como se realizaron hasta la fecha.

Puede colegirse, entonces, que la decisión impugnada se encuentra razonablemente sustentada, ajustándose a los extremos legales que regulan el instituto, y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, lo que impide la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 302:284; 304:415; 293:294; 299:226; 300:92; 301:449, entre muchos otros).

Que, a todo evento, se impone destacar que Víctor Hermes Brusa fue condenado -por sentencia firme- a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación especial por el máximo legal para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas del proceso, por delitos caracterizados como crímenes de lesa humanidad.

Esta sentencia, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Santa Fe, fue confirmada por esta Sala II, con relación al imputado, en el marco de la causa N° 12.314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/05/12, reg. N° 19.959.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 29 de mayo de 2013, declaró inadmisibile la queja por recurso extraordinario denegado interpuesta por la defensa oficial de Víctor Hermes Brusa (cfr. causa B. 73. XLIX., caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ causa n° 12.314").

Así las cosas, cabe recordar que, en casos análogos al presente, el máximo tribunal ha sostenido que "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar

toda responsabilidad de fuga” que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva (Fallos 333:2218).

Ante la indisponible obligación del estado argentino de “efectivizar la investigación, persecución y punición de todo aquel que resulte responsable por hechos de esa magnitud”, el análisis de la cuestión traída a estudio no puede prescindir de la valoración de estos extremos; debiendo realizarse una interpretación de las normas involucradas de manera tal que su ponderación integral logre compatibilizar los derechos en juego, esto es, los supuestos previstos legalmente para la procedencia de la prisión domiciliaria y las cláusulas compromisorias que el estado ha asumido en la materia.

Todas estas circunstancias deben ser valoradas al evaluarse hipótesis como la de marras, en tanto la labor no puede limitarse a un análisis sesgado de disposiciones legales, sin ponderar conforme a normas de rango superior y, muy especialmente, el deber irrenunciable del estado de evitar situaciones jurídicas que se traduzcan en supuestos de impunidad.

Es en este contexto entonces que, en razón de no encontrarse siquiera reunidos los extremos contenidos en las normas evaluadas para la procedencia de la modalidad morigerada de prisión (arts. 32 de la Ley N° 24.660 y 10 del CP), una solución contraria a la postulada puede aparejar como correlato una modificación sustancial en la punición del delito, sin sustento legal, con proyección compromisoria sobre las obligaciones del estado argentino, en particular la que llama a erradicar la impunidad (cfr. en este sentido Corte IDH, caso ‘La Cantuta vs. Perú’, sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, parág. 167).

Definitivamente, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone,





Cámara Federal de Casación Penal

toda vez que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221).

Por todo ello, corresponde rechazar, sin costas, el recurso de casación interpuesto (arts. 471, *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN), sin perjuicio de encomendar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe a que se arbitren los medios necesarios para que se continúe brindando en tiempo y forma una adecuada asistencia médica al nocente, de conformidad con lo informado a fs. 258 y lo sugerido por su galeno tratante a ese respecto.

Ello pues, pesa sobre los magistrados que tienen a su disposición al detenido, garantizar el resguardo de sus derechos y adoptar las medidas actuales y futuras que el caso exige (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 22.2, 25, 45.2 y 62 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas", principio 1 de los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes").

Así vota.

Por ello, esta Sala, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa oficial, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** el arresto domiciliario a Víctor Hermes Brusa bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime adecuadas (arts. 456, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese en el día de la fecha y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar, Guillermo J. Yacobucci. Ante mí: M. Ximena Perichon (Secretaria de Cámara).

